

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 26 JUN 2023.

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación de declarativo** N° 110013103-021-2001-01004-00.

(Cuaderno 7)

**Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 4° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso se tramitará hasta tanto venza el término para proponer excepciones, posterior a ello, se continuará con el mismo de conformidad a las reglas de la ley 1564 de 2012., por lo que, a partir de este momento, el proceso se adelantará conforme las reglas del C. General del Proceso, es decir, practica de pruebas, alegaciones, sentencia, etc.**

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció de las excepciones propuestas por la pasiva.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 30, del mes de Enero, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *eiusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00772-00.

El informe secretarial que obra a folio 262, con el cual se indicó la inactividad del presente asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 10 A.M., del día VEINTISEIS (26), del mes de OCTUBRE, del año DOS MILVEINTITRES (2023)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Por Secretaría infórmesele al curador *ad litem* lo dispuesto en este proveído, para efectos que asistan a la audiencia programada.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

26 JUN 2023

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00834-00.

El informe secretarial que obra a folio 439 vuelto, con el cual se indicó que el curador contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Kenda Lucía Caldera Garavito, como apoderada del demandante Joaquín Parraga García, en los términos del poder aportado a folio 409 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 08, del mes de Febrero, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Por Secretaría infórmesele al curador *ad litem* lo dispuesto en este proveído, para efectos que asistan a la audiencia programada.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

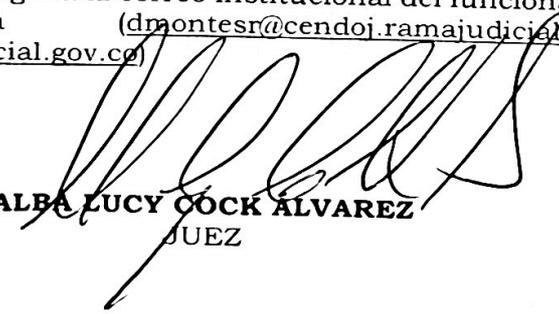
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00167-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0062, con el que se indicó que la parte actora allegó escrito en donde se pronunció de las excepciones plateadas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad correspondiente del escrito exceptivo propuesto por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de María Gladys Robayo Flautero (q.e.p.d.)

No se accede a lo solicitado en el escrito que obra dentro del archivo 0063, toda vez que no es parte dentro del presente asunto y a su vez, no se reúnen los presupuestos del artículo 123 02 de la ley 1564 de 2012, para tener acceso al proceso de la referencia.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 9:30 PM., del día 30, del mes de Enero, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Secretaría, infórmele al auxiliar de la justicia que representada a los herederos indeterminados de María Gladys Robayo Flautero (q.e.p.d.), para que tenga conocimiento del presente proveído y asista a la audiencia programada en autos.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00139-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0030, con el que se indicó que la parte actora allegó escrito en donde se pronunció de las excepciones planteadas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad correspondiente del escrito exceptivo propuesto por la pasiva.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 2300h, del día 1<sup>er</sup>, del mes de Febrero, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@endoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00253 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FÉLIX YORLANDY FERNÁNDEZ ANTOLÍNEZ, identificado con C.C. N° 80.889.075, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Declarativo N° 2021-794, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano FÉLIX YORLANDY FERNÁNDEZ ANTOLÍNEZ, identificado con C.C. N° 80.889.075, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Declarativo N° 2021-794.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por los accionantes, se tutelén sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEFENSA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *“revocar auto de fecha 31 de mayo de 2023 y admitir la presente demanda. Ordenar al respectivo despacho después de revocar el respectivo auto trasladar por competencia a otro juzgado por reparto por las respectivas negligencia y contaminación que se lleva en el presente proceso”* (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) El 8 de Julio 2021, mediante apoderado incoó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. - INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA y otros, según acta de reparto le correspondió al Juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá con radicado 2021- 794.

b) Con auto del 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, indicando 7 causales, la que fue subsanada dentro del término legal.

c) Con proveído del 13 de diciembre de 2022, la demanda fue rechazada por no haberse subsanado en legal forma, contra el que interpuso recurso de reposición.

d) Que el juzgado accionado el 31 de mayo de esta anualidad, resolvió el recurso incoado, manteniendo ña decisión censurada.

e) Que se encuentran vulnerado sus derechos fundamentales porque la sede judicial accionada se demoró 2 años para resolver sobre la demanda presentada.

f) Se allegó poder debidamente autenticado y presentado en notaria y por otra parte como requisito de procedibilidad no era factible allegar conciliación extrajudicial porque solicitaron medidas cautelares conforme lo regla el parágrafo del artículo 590 del C.G. del P., por lo que no se debe agotar la conciliación.

g) Que el recurso de reposición con el que se atacó el auto que rechazó la demanda solo manifestó las falencias del poder otorgado, nunca se arremetió el rechazo por requisito de procedibilidad.

##### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 7 de junio hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular allegó respuesta, en la que en su introito se indicó como referencia del proceso uno distinto al que la parte accionante es parte demandante, siendo requerido para que la aclarara, indicó que esa era la respuesta dada para la acción tuitiva.

Ahora bien, la titular de dicha sede judicial adujo *“Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 13 de febrero de 2023. Así, ante la continua presentación de tutelas contra el Juzgado y vigilancias judiciales por mora en el trámite de solicitudes radicadas, se tomó como medida la revisión de todos los procesos físicos, digitalizados e híbridos para comprobar cuáles de ellos tenían memoriales pendientes por resolver y procesos que no se han calificado, hallándose mucho más de 1.400 procesos al Despacho, y en esas circunstancias. En el expediente objeto de Acción Constitucional se encuentra que efectivamente el anterior titular del Despacho profirió auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por anotación en estado del 14 de los mismos mes y año y en el que dispuso rechazar la demanda por haberse incumplido con la inadmisión, actuación reprochada por la parte actora mediante recurso de reposición quedando el asunto al despacho por ingreso del 20 de enero de 2023. Ahora, la providencia que desata el descontento del apoderado de la parte actora, contrario a las afirmaciones elevadas en el amparo, no constituye una vía de hecho, pues la misma resultó del análisis dado al libelo genitor y los anexos allegados con el mismo y pese a que los proveídos emitidos por quien fungiera como juez no sean del agrado del accionante, para la suscrita en el auto que señaló los defectos formales se acertó con la solicitud del requisito de procedibilidad, esto porque la interpretación de las medidas cautelares no puede utilizarse como un pretexto para eludir la conciliación, sin que esté permitido bajo la interpretación de los litigantes, que todas las cautelares solicitadas tienen procedencia en esta clase de juicios y para el específico asunto, según las reglas determinadas por la ley de enjuiciamiento civil a criterio de esta autoridad no pueden operar las medidas desde la presentación de la demanda-artículo 590 C.G.P.-, a lo que se suma, que el agotamiento del requisito previo exigido en este específico caso, no contó con la convocatoria de todos los protagonistas que conforman la pasiva. Sumado a lo anterior, es menester resaltar que tal y como lo ha mencionado decantada jurisprudencia, los operadores judiciales ostentamos autonomía e independencia suficientes, pues solo así los casos puestos en nuestro*

2 0 E E E

conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, en aplicación a los mandatos que la constitución y la ley han sido previamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia, tal como en el caso que acontece, sin que en el plenario se evidencie ninguna actuación o solicitud invocada por el aquí accionante que exprese la vulneración al debido proceso, pues mal puede esgrimirse la acción de tutela para pretender que el Juez Constitucional, irrumpa en el espacio del Juez natural. Puestas, así las cosas, solicito muy respetuosamente la negativa de la acción constitucional, por no haberse encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del convocante como consecuencia de alguna acción u omisión que hubiere emanado de este Despacho ahora bajo mi cargo. Así mismo y en virtud de lo anterior, es necesario indicar que nos remitimos al contenido de lo actuado en el proceso, quedando atenta a las decisiones que se tomen" (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de

manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

En el *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado rechazó la demanda por una causal que no tuvo en cuenta al momento de emitir el auto correspondiente y esta fue incluida al momento de resolver el recurso de reposición incoado.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

<sup>1</sup> Sentencia T-186/2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-231/94.

<sup>3</sup> Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma*”<sup>5</sup>

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’ (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)<sup>7</sup>.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandante en el proceso declarativo que fue avocado el conocimiento la célula

<sup>4</sup> Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

<sup>6</sup> Sentencia T-001/99.

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

judicial accionada, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que efectivamente el mencionado proceso fue inadmitido por 6 causales, entre las que se encuentra la de "ACREDITE que el poder otorgado le fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante" y "ACREDITESE que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad con los demandados ARBEY ALONSO CHAVARRIA JARAMILLO y AUTO EXPRESS S.A.S." (sic), y posteriormente subsanado dentro del término, siendo rechazada por auto del 13 de diciembre de 2022, por motivo que, a consideración del juez de ese momento no se satisfacían los lineamientos legales del poder conferido para tenerse por subsanada la demanda y ser admitida, decisión que fue recurrida por el actor. El *a quo*, con proveído del 31 de mayo de los corrientes, proferido por la nueva titular de esa sede judicial, resolvió la censura presentada, en donde efectivamente indicó que se satisfacían las exigencias legales del poder desde su juicio, por lo que revocaba la providencia censurada, empero, al revisar nuevamente la demanda y el escrito subsanatorio refirió que las medidas cautelares impetradas no procedían para ese asunto, toda vez que se dirigen contra unas personas jurídicas distintas de quien se exige el agotamiento de este requisito, y por ende, debía de aportarse la conciliación extrajudicial, razones que la llevaron a rechazar de la demanda por esta causa, decisión que podía ser materia de ataque, toda vez que contiene un nuevo hecho y contra la que el actor no incoó su desacuerdo, acudiendo directamente a la acción tuitiva, teniendo otros mecanismos para hacer valer sus derechos.

Es por lo anteriormente expuesto, que el promotor, previo a incoar la acción de tutela debe de agotar todos los mecanismos legales con los que cuenta para hacer valer sus derechos y no pretender de obviarlos, y que sea el juez de tutela quien entre a intervenir cuando tiene las herramientas y posibilidades para hacerlo, sin que exista algo que se lo impida y formularlos ante el juez de conocimiento, porque de amparar los derechos fundamentales del promotor, ésta judicatura estaría extralimitándose en sus funciones y el objeto de la acción constitucional, no siendo la de otra instancia ni la de revivir oportunidades procesales al accionante que dejó precluir, dado que la misión de esta salvaguarda constitucional solo y solo debe girar entorno de los derechos fundamentales, de no ser así, se desdibujaría con esa finalidad.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano FÉLIX YORLANDY FERNÁNDEZ ANTOLÍNEZ, identificado con C.C. N° 80.889.075, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por **IMPROCEDENTE**.

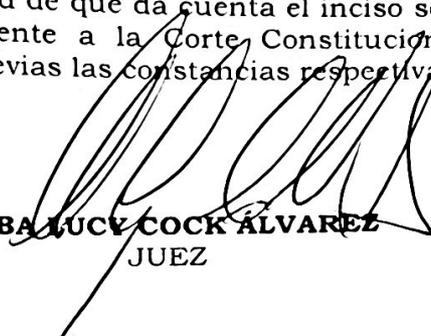
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ